



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio De Control: Reparación Directa
Radicación N° 70-001-33-33-003-2012-00035-00
Demandante: Julia Isabel Torres Cancio y otros
Demandado: Nación - Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional

Asunto: Resuelve sobre solicitud de ilegalidad de notificación de autos proferidos en el presente asunto.

LAURA ALEJANDRA CHAPARRO ALVIS en su calidad de abogada sustituta de la parte demandante ha presentado memorial visto a folios 1331 a 1358, solicitando la revocatoria de los autos de 22 de agosto y 24 de septiembre de 2012, con los cuales se inadmitió la presente demanda concediendo diez (10) días para subsanar los defectos anotados en la demanda y el rechazo de la misma por no haberse realizado la corrección dentro del término otorgado para ello, o en su defecto la nulidad de lo actuado por configurarse una indebida notificación, de haberse asignado el trámite de la demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, lo cual impidió que los apoderados de la parte demandante actuaran en la forma que les correspondía, vulnerando derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

Como fundamento fáctico de su petición, la apoderada judicial de los demandantes manifiesta en su escrito:

- Que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Sincelejo, Sucre el 26 de julio de 2012, correspondiéndole el N° 700001233300020120002000 asignado al Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno.
- Que con el N° relacionado se podía consultar electrónicamente todas las actuaciones que se surtieron en el Tribunal, lo cual acredita con la hoja de Consulta de Proceso que arroja el sistema de la Rama Judicial y se observa a folio 1358.
- Que por auto del 31 de julio de 2012 se declaró la incompetencia del Tribunal y se ordenó la remisión del expediente a reparto a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.
- Que a pesar de haber aportado el correo electrónico nunca le fue notificado el auto que ordenó la remisión, ni se registró en el sistema a que juzgado le correspondió su trámite, lo cual se puede corroborar en la hoja de consulta aportada, es decir que todavía aparece como si no hubiera sido asignado a un juzgado.
- Informa que después de que el Tribunal le informara que se había enviado a la oficina judicial, se comunicó con esa dependencia donde le informó la doctora María Claudia Medina que se le había asignado a un juzgado que al parecer lo había rechazado por competencia pero que tendría que revisar con el ingeniero para determinar cual juzgado era e informarle posteriormente.
- El 12 de abril viajaron a Sincelejo ante la demora de la información, a fin de que les informaran con la hoja de reparto a cual juzgado le había correspondido,

dirigiéndose inicialmente al juzgado 3° según la información de la oficina judicial pero no aparecía con el nombre de la demandante JULIA ISABEL TORRES CANCIO Y OTROS aparecía la demandante como TULIA ISABEL TORRES CANCIO Y OTROS y el proceso había sido rechazado.

Como fundamentos de derecho de carácter nacional invoca el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentan la utilización de medios electrónicos en los despachos judiciales aplicable al procedimiento civil, laboral y contencioso administrativo.

Como fundamento de derecho de carácter internacional el artículo 25 de la Convención americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas es necesario analizar:

El caso concreto.

Revisado el expediente, se observa a folio 1312 el oficio N° 1266-(2012-00020-00)-HRM-RD de la Secretaría del Tribunal Administrativo con el cual se envió el expediente a la oficina judicial para su reparto a los juzgados administrativos en los cuales se corrobora lo manifestado por la apoderada judicial en cuanto a error en el nombre de la demandante pues se remitió como TULIA ISABEL TORRES CANCIO.

A folio 1313 del expediente se observa el acta individual de reparto con la cual se asignó a este despacho el conocimiento de la demanda, en la que aparece como demandante TULIA ISABEL TORRES CANCIO.

Verificado por secretaría el proceso aparece en el sistema de información judicial registrada actualmente como demandante la señora TULIA ISABEL TORRES CANCIO.

A folio 46 de la demanda, aparece en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la apoderada judicial y de la entidad Comisión Eclesial Justicia y Paz organización de acompañamiento y defensa de derechos humanos.

Visto a folio 1315 a 1317 el auto que inadmitió la demanda por no acompañarse copias de la demanda y sus anexos para el traslado como tampoco de los correos electrónicos de las entidades demandadas. A folio 1318 se observa constancia notificación por estado pero no hay constancia de notificación por correo electrónico.

A folio 1320 se observa auto de 24 de septiembre de 2012 con el cual se rechazó la demanda, a folio siguiente obra constancia de haberse notificado únicamente por estado.

A folios 1322 y 1325 obran oficios remitidos por el secretario del Tribunal Administrativo con el cual remitió el poder de sustitución y las copias de la demanda y sus anexos que no se habían remitido oportunamente con el expediente y por las cuales se rechazó la demanda.

A folios 1326-1328 descansa derecho de petición presentado por la apoderada judicial de los demandantes el 12 de abril de 2013.

Evaluadas los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la petición por la apoderada judicial, y constatada la actuación procesal se observa que se cometieron

errores tanto en la Secretaría del Tribunal Administrativo como en la Oficina Judicial y por último en este estrado judicial, que necesariamente impidieron que la parte actora conociera las decisiones proferidas por el Tribunal y por este despacho, pues no se enviaron al correo electrónico aportado con la demanda, las decisiones que se produjeron en las dos instancias.

Adicionalmente se allegó poder y los traslados de la demanda por la que se había inadmitido en esta instancia, procedentes del Tribunal y ya cuando se encontraba ejecutoriado el auto de rechazo.

No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A, que advierte en su inciso tercero que se enviará mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

En consecuencia, es evidente la violación al debido proceso, que afecta el derecho de los demandantes, pues al momento de enterarse del Juzgado donde se había radicado el proceso, ya estaba ejecutoriado el auto que rechazaba la demanda y no se le había dado la posibilidad de controvertirlo impidiéndoles ejercer los derechos procesales en forma oportuna.

Si bien es cierto el auto de rechazo se encuentra ejecutoriado, existen razones de peso para considerar que hay lugar a declarar la ilegalidad de lo actuado en el presente asunto desde la notificación que inadmitió la demanda, pues no se le garantizó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en cuanto no se respetó el principio de las formas propias de cada juicio que para el caso concreto se circunscribe a los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

Para el efecto se transcribe lo pertinente respecto a apelación del fallo de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en cuanto a la notificación por medios electrónicos, de la mencionada ley:

"De lo anterior se puede concluir que la transliteración involuntaria en el registro de los nombres de alguno de los demandantes en el Sistema de Gestión Judicial, no constituye per se el defecto procedimental, ni la violación de los derechos fundamentales alegados por el actor, toda vez que el mismo contaba con otras herramientas y opciones de búsqueda que le hubiesen permitido encontrar el referido expediente.

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico juliancalderonpalacio@hotmail.com.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos.

Para desvirtuar este fundamento, es necesario transcribir lo señalado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes. Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos".

Así las cosas, vertiendo lo contenido en la jurisprudencia en cita, reafirma este estrado judicial la tesis que, dentro del sub examine se le conculcó el derecho fundamental al debido proceso a la parte activa, al no habersele enviado a la dirección electrónica aportada con la demanda, la comunicación que permitiera poner en conocimiento efectivo de la misma, el contenido de las providencias dictadas durante el presente trámite procesal.

En este orden de ideas, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, *ante la imposibilidad de cumplir mandamientos judiciales que en sí mismos comportan abierta ilegalidad, en tanto, precisamente por esas circunstancias espurias, los mismos no pueden entenderse verdaderas providencias judiciales.*

De lo que se desprende: *“que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”¹*

Corolario de lo anterior, en aras de garantizar el derecho efectivo a la administración de justicia de la parte demandante, dispondrá esta judicatura, dejar sin efectos la providencia calendada 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual se rechazó la demanda y la notificación por estado electrónico N° 011 del 23 de agosto de 2012 (fl. 1318); para en su defecto, ordenar que se notifique nuevamente la providencia calendada 22 de agosto de 2012 con el correspondiente envío del correo electrónico a la dirección aportada en el libelo introductorio.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la Oficina Judicial de Sincelejo para que carguen nuevamente en el sistema el proceso de la referencia y en dado caso existir error en el nombre de la demandante el mismo sea corregido, para que obre en el mismo el nombre de JULIA ISABEL TORRES CANCIO Y OTROS.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de septiembre de 2012 y la notificación por estado electrónico N° 11 de 23 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la providencia calendada 22 de agosto de 2012 y envíense los correos electrónicos pertinentes para el efecto.

TERCERO: Oficiese a la Oficina Judicial de Sincelejo para que se sirva cargar nuevamente en el sistema, el proceso de la referencia y se corrija el nombre de la parte demandante, para que quede consignado el de JULIA ISABEL TORRES CANCIO Y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO
Juez

¹ Ver entre otras, sentencia del 12 de febrero de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, la que trascibe aparte de sentencia del 28 de octubre de 1998, Sala de Casación Civil, M.P. Eduardo García Sarmiento.